

SUSTANC. N°.	643
RADICADO	05-490- 40-89-001-2021-00247-00
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	LENA MARIA YABUR ESPITIA Y OTROS
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el día 9 de junio de 2023 a las 01:09 p.m., se recibió el recurso de reposición que hace el codemandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, en contra el auto que programó fecha para la realización del artículo 372 y ss del CGP.

FAUSTINO SOTO LÓPEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Necoclí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 09 de junio de 2023, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de junio de 2023, notificado por estado el día 07 de junio de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

No es procedente el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio objeto de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen.

La oportunidad y trámite se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió a las partes el mismo día que fue recibido, pero como lo que es objeto de recurso es precisamente la audiencia para celebrar en el día de hoy, se procede a resolver de fondo.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 05 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Necoclí:

1. A través del auto se programó fecha para audiencia para ser realizada esta de manera presencial el día 13 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., en la cual se realizará la inspección judicial de que trata el Art. 375 del C.G.P., y se advierte que de ser pertinente se realizaran todas las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2. Es necesario sobre este punto establecer que para el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., no le es factible en un término tan limitado el traslado desde la ciudad de Bogotá a este municipio para la realización de estas diligencias, pues se estableció un periodo menor de quince (15) días desde la notificación del auto, que se realizó a través de estados No. 67 el 07 de junio de 2023, hasta la solicitud de comparecencia presencial por parte de mi prohilada el día 13 de junio de 2023.

3. Sumado a lo anterior, este despacho no fundamenta sus razones por las cuales la diligencia de que trata el Art. 372 y 373 no puedan ser llevadas a cabo a través de medios virtuales tal como lo requiere el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 del 2022 de esta manera: “PARÁGRAFO 1. Los

sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.” Debe ser evidente para este despacho que en razón del domicilio de mi representada la realización de esta diligencia a través de la virtualidad es más factible y suscita menores complicaciones para poder atender a las diligencias procesales solicitada.

4. Por lo demás, el hecho que este diligenciamiento se haya determinado con tan pocos días de antelación, teniendo en cuenta el traslado necesario que debe hacer el representante legal de COMCEL S.A. desde la ciudad de Bogotá, podría implicar una violación al debido proceso de mi prohiada, comoquiera que en este auto fijó que en la diligencia de inspección judicial se podría a llegar a realizar las audiencias del 372 y 373 C.G.P, lo que significaría un grave desmérito de la seguridad jurídica y derecho a la defensa de mi representada el no poder presentarse a esta audiencia en razón al escaso termino dado por este despacho para la comparecencia presencial.

5. De esta manera, se explica al Despacho que se dificulta la asistencia a la audiencia, la cual fue programada con menos de 5 días de anticipación.

Por ello solicito que esta sea reprogramada con al menos 15 días de anticipación para la coordinación del traslado de la ciudad de Bogotá por parte del representante legal de COMCEL S.A., y que la misma se pueda realizar de manera virtual.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto es claro el artículo 242 inciso primero del CGP, al indicar que ...” El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”.

El artículo 372, en su numeral 1, inciso 1 del CGP, nos señala: ... ”El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia....”.

De la citada normatividad claramente puede observarse que contra el auto que fija fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ya mencionada normatividad, no es posible, al existir norma legal en contrario, como lo establece el artículo 242 del CGP citado para el caso en estudio.

Quiere ello decir, que el recurrente está muy lejos jurídicamente de presentar la recusación en este aspecto, y también muy lejos de varios aspectos, sin sustento legal, como es que debe el despacho proferir auto en el cual le conceda 15 días para poder desplazarse de Bogotá a este municipio, queda sin entender los medios que utilizará el togado, pues el auto se profirió el 05

de junio de 2023 y fue notificado por estado el 07 del corriente mes y año, lo que indica que contaba con 6 días para desplazarse;.

De otra parte, menciona sobre la justificación del despacho para no realizar la diligencia con los medios electrónicos de la virtualidad, y ha de indicarse que es precisamente por esa expresa condición de presencialidad de la que nos ilustra el artículo 375 del CGP, en su numeral 9, el cual reza...” El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes...”.

Como puede verse, es necesario para este aspecto sin justificación alguna, que dicha diligencia sea presencial, sin otra condición que la misma normatividad transcrita.

Ahora bien, por lo apremiante de resolver sobre este asunto, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia programada, en consideración a lograr que puedan las partes tener la misma oportunidad probatoria, aún negando el recurso por considerarlo improcedente.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha dos (05) de junio de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, al considerar que no es procedente recurrir por expresa prohibición de la ley, tal como se ha hecho saber.

Pero en aras de un amplio derecho de las partes para constituir la prueba y participar de las misma, y ante lo afanado que resulta para el despacho para resolver este recurso, por la proximidad de la diligencia, la cual debía realizarse en el día de hoy, considerará la posibilidad de aplazar la misma en este entendido y ordenará que por secretaría se proceda a su reprogramación.

Siendo, así las cosas, lo evidente es que dicho argumento no tiene la entidad jurídica suficiente para; revocar el auto que fija fecha de audiencia inicial fijada el día 05 de junio de 2023, proferida en este proceso, manteniendo su firmeza y naturaleza de ley para el proceso, de oficio, proceder a su aplazamiento, a fin de garantizar la oportunidad probatoria para las partes.

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 05 de junio de 2023, por los Expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De oficio se decreta el aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., debido a lo extremo que resultó un recurso errado de uno de los codemandados, que hace que se proceda de esta manera para evitar perjuicio a la parte contraria.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por expresa prohibición de la normatividad transcrita en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS AYORA HERNANDEZ
Juez

Fsl/.

Firmado Por:
Juan Carlos Ayora Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Necocli - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e6be573aa73c512bb4963829523ef301973e92894b336e13ae74aa11a1afee

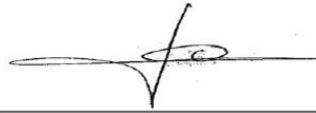
Documento generado en 13/06/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NECOCLI – ANTIOQUIA

El suscrito secretario hace saber que la anterior providencia
se notificó por

ESTADO N° 70 de fecha 14 de junio de 2023
Siendo las. 08:00 a.m.



Firma Secretario